ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

ARTICULO PRIMERO: Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, regulador de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de Autotaxis y demás vehículos de Alquiler" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO SEGUNDO: Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa las prestaciones de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el R.D. 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

A) Concesiones y expedición de licencias.
B) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
C) Autorización para sustitución de los vehículos afectados a las licencias bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición.
D) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
E) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

ARTICULO TERCERO: Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

ARTICULO CUARTO: Responsables.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

ARTICULO QUINTO: Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe Primero:

- Concesión y Expedición de Licencias.
Licencias, A, B y C…… 75.000,00 €

Epígrafe Segundo:

Autorización para la transmisión de licencias.
- Transmisiones……. 600,00 €.

Epígrafe Tercero:

- Sustitución de vehículos …….. 200,00 €
- Revisiones y diligenciamiento de libros……. 36,06 €

ARTICULO SEXTO: Exenciones y bonificaciones.

- No se prevén exenciones de ningún tipo.
- Para vehículos adaptados para minusválidos, se prevén bonificaciones del 15 % en todos los epígrafes.

ARTICULO SEPTIMO: Devengo.

1) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la ficha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2) Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

ARTICULO OCTAVO: Declaración en ingreso.

1) La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevaran a cabo a instancias de parte.

2) Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizadas los servicios solicitados procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO NOVENO: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final:

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el día 17 de noviembre del 2001, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOIB, y permaneciendo hasta su derogación expresa o tácita.

Texto íntegro publicado en el BOIB Nº 42 de 07/04/2001 // Última modificación publicada en el BOIB Nº 96 de 10/07/2008.